

Para que exista cosa juzgada es requisito indispensable que la sentencia ejecutoriada dictada en el proceso civil, declare lícito el hecho que más tarde sirve de fundamento al proceso penal. No habiendo tal declaración no se produce el hecho constitutivo de la excepción de cosa juzgada.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Primer Tribunal Correccional de Lima, auto de fojas 21, ha declarado fundada la excepción de cosa juzgada deducida por el inculpado Enrique Jacobs Rojas, en la instrucción que se le sigue por delito contra el patrimonio en agravio de la Fabril S. A. Ha interpuesto recurso de nulidad la parte civil.

Se imputa a Enrique Jacobs Rojas, haberse apropiado de la suma de 150,000.00 soles oro en agravio de la firma "La Fabril S. A." La razón social agraviada afirma que el inculpado, aprovechando la clase de emplee que servía y abusando de la confianza que le tenían, trataba diferentes trabajos, consiguiendo que éstas, cobrasen, unas veces, sumas elevadas por los artículos que vendían, y otras, que presentasen presupuestos altos; todo esto con el preconcebido objeto de apropiarse de sumas de dinero en provecho propio, lo que efectivamente ha realizado al disponer de las diferencias que hacía aparecer en los precios.

Ahora bien, teniendo en cuenta el mérito de la instrucción acompañada y el expediente civil sobre pago de beneficios sociales, en el que han sido debidamente apreciados los cargos hechos "La Fabril" contra el encausado, llegando a la conclusión de no estar acreditados, por lo que se ordenó a esa firma que abonara a Enrique Jacobs Rojas, las sumas que por beneficios sociales le

acuerda la ley; por los fundamentos que contiene la vista fiscal de fojas 18, y por concurrir, además, a favor del peticionario las tres entidades que exige el Art. 317 del C. de P. C., para amparar una excepción de cosa juzgada, estimo que el auto recurrido se encuentra arreglado a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 4 de Julio de 1959.

PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, primero de Setiembre de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que conforme al inciso tercero del artículo primero de la Ley nueve mil catorce, modificatoria del artículo ciento dieciocho del Código Penal, para que exista cosa juzgada es requisito indispensable que la sentencia ejecutoriada dictada en proceso civil declare lícito el hecho que más tarde sirva de fundamento al proceso penal; que en la sentencia de fojas noventaicinco de la causa seguida entre las mismas partes sobre cobro de beneficios sociales, se establece que por sólo existir el atestado policial hasta ese momento no se encontraba acreditado que Enrique Jacobs Rojas fuera el autor de la apropiación ilícita cometida en agravio de su principal; que, en consecuencia por no estar comprobado en forma legal este hecho es que se declaró fundada la demanda, ordenándose el pago de diversas sumas de dinero por los conceptos de despedida injustificada y tiempo de servicios, sentencia que quedó ejecutoriada al no haberse interpuesto recurso alguno, y a la que la misma compañía demandada dió cumplimiento haciendo el abono correspondiente; que, en consecuencia por no haberse calificado previamente de lícito el hecho que ahora se presenta como delito, no se da la condición constitutiva de la figura procesal de la cosa juzgada deducida como excepción: declararon **HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas veintiuna, su fecha dieciseis de Agosto de mil novecientos cincuen-

tiocho, que declara fundada la excepción de cosa juzgada deducida a fojas siete por Enrique Jacobs, en la instrucción que se le sigue por delito contra el patrimonio en agravio de Compañía de Comercio y Finanzas La Fabril Sociedad Anónima; reformándolo: declararon infundada la referida excepción, debiendo continuar la instrucción según su estado; y los devolvieron.— GAR - MENDIA.— ALVA.— LENGUA.— GARCIA RADA.— EGUREN.— Se publicó conforme a ley.—Walter Ortiz Acha.—Secretario.

Causa N° 807/58.—Procede de Lima.